

I. PERFIL DE SELECCIÓN

Fecha aprobación por parte del Consejo de Alta Dirección Pública: 03-05-2011

**JUEZ/A TRIBUTARIO/A Y ADUANERO/A
TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DEL BÍO BÍO
CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN**

1. REQUISITOS LEGALES

Estar en posesión de un título de abogado y acreditar una experiencia profesional no inferior a 5 años.

Se requiere además que posea conocimientos especializados o experiencia en materias tributarias o aduaneras.

Ley N° 20.322 Artículo 6.

2. ATRIBUTOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO

FACTOR PROBIDAD

Capacidad para conducirse conforme a parámetros de probidad en la gestión de lo público, e identificar conductas o situaciones que pueden atentar contra tales parámetros. Capacidad para identificar y aplicar estrategias que permitan fortalecer estándares de transparencia y probidad en su gestión y métodos de trabajo idóneos para favorecerlas.

FACTOR INDEPENDENCIA

Capacidad que le permita resolver las causa sometidas a su jurisdicción, sin verse sometido a presiones que afecten contra la ecuanimidad de las mismas.

DESCRIPCIÓN	PONDERADOR
A1. PENSAMIENTO ANALÍTICO	25 %
A2. GESTIÓN Y LOGRO	15 %
A3. MANEJO DE CRISIS Y CONTINGENCIAS	10 %
A4. LIDERAZGO E INDEPENDENCIA	10 %
A5. INNOVACIÓN Y FLEXIBILIDAD	10 %
A6. CONOCIMIENTOS TÉCNICOS	30 %

DICCIONARIO DE ATRIBUTOS

1. PENSAMIENTO ANALÍTICO

Comprender una situación o problema, centrándose en detalles y desagregándola en pequeñas partes. Entender las secuencias temporales y establecer relaciones causa – efecto entre los elementos que componen la situación sometida a su consideración.

2. GESTIÓN Y LOGRO

Capacidad para orientarse al logro de los objetivos, generando directrices, planificando, diseñando, analizando información y movilizando recursos disponibles de manera de lograr la eficacia, eficiencia y calidad en el cumplimiento de su labor.

Capacidad para orientar su desempeño al cumplimiento eficaz, eficiente y oportuno, de las funciones que la ley le señala.

3. MANEJO DE CRISIS Y CONTINGENCIAS

Capacidad para cumplir las funciones del cargo y alcanzar los objetivos previstos en situaciones de crisis o bajo presión, atendida la necesidad de fallar conforme a derecho en forma oportuna y con la necesaria independencia y autonomía que debe amparar la toma de decisiones de un juez de la República.

4. LIDERAZGO E INDEPENDENCIA

Capacidad para generar compromiso de los funcionarios/as y el respaldo de las autoridades superiores para el logro de los desafíos de la nueva judicatura, en el contexto de una función judicial independiente. Capacidad para asegurar una adecuada conducción de personas, desarrollar el talento y lograr y mantener un clima organizacional armónico y desafiante.

5. INNOVACIÓN Y FLEXIBILIDAD

Capacidad de adaptarse a los cambios y a los nuevos escenarios de corto o mediano plazo de la jurisdicción tributaria y aduanera.

Dentro del marco de su competencia, considerar elementos y soluciones eficientes, aplicando estrategias tecnológicas que permitan optimizar resultados.

6. CONOCIMIENTOS TÉCNICOS

Poseer conocimientos especializados y/o experiencia en materias tributarias y aduaneras. Se valorará la experiencia en aplicación normativa y administración de justicia en áreas similares o afines.

II. DESCRIPCIÓN DE CARGO

1. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO

Nivel Jerárquico	I Nivel
Servicio	Tribunal Tributario y Aduanero
Dependencia	Poder Judicial; Corte Suprema y Corte de Apelaciones respectiva (jurisdiccionalmente)
Lugar de Desempeño	Concepción

2. PROPÓSITO DEL CARGO

MISIÓN

Al Juez del Tribunal Tributario y Aduanero le corresponde conocer y resolver los conflictos tributarios y aduaneros del ámbito de su competencia, tramitando los juicios de forma oportuna, independiente, transparente, eficiente y aplicando las disposiciones legales con justicia, imparcialidad y ecuanimidad.

FUNCIONES

Al asumir el cargo de Juez del Tribunal Tributario y Aduanero, le corresponderá desempeñar las siguientes funciones:

1. Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero del Código Tributario.
2. Conocer y fallar las denuncias a que se refiere el artículo 161 del Código Tributario y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165 del mismo cuerpo legal.
3. Resolver las reclamaciones presentadas conforme al Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas y las que se interpongan de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de esa Ordenanza.
4. Disponer, en los fallos que se dicten, la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones, costas u otros gravámenes.
5. Resolver las incidencias que se promuevan durante la gestión de cumplimiento administrativo de las sentencias.
6. Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos a que se refiere el Párrafo 2º del Título III del Libro Tercero del Código Tributario.
7. Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos establecido en el Párrafo 4 del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas.
8. Conocer de las demás materias que señale la ley.

DESAFÍOS DEL CARGO

Ejercer la función jurisdiccional en materias tributarias y aduaneras con autonomía e independencia, garantizando los derechos de las partes, resolviendo los conflictos sometidos a su consideración con una correcta aplicación del derecho, y velando por una administración de justicia eficaz, eficiente, transparente y oportuna.

Liderar el establecimiento y adecuado funcionamiento del Tribunal Tributario y Aduanero, organizando, asignando, planificando y controlando en forma sistemática el cumplimiento de las tareas y responsabilidades de sus colaboradores, así como las metas de gestión del tribunal, supervisando el cumplimiento de los criterios de calidad y oportunidad en el conocimiento, tramitación y fallo de las causas sometidas a su conocimiento.

3. ORGANIZACIÓN Y ENTORNO DEL CARGO

CONTEXTO DEL CARGO

En nuestro país, han existido demandas de distintos sectores que apuntan a una profundización de la independencia de la jurisdicción tributaria y aduanera, considerando que una parte fundamental del fortalecimiento de la institucionalidad la constituye la implementación de una justicia tributaria y aduanera que garantice a todos los ciudadanos una solución eficaz, oportuna e imparcial de sus reclamos con apego a derecho.

La Ley N° 20.322 que perfecciona la justicia tributaria y aduanera, fue publicada en el Diario Oficial de 27 de enero de 2009. Con ella, se crea una jurisdicción especializada en materia tributaria y aduanera de primera instancia, sujeta a la supervigilancia de la Corte Suprema e independiente de los servicios de Impuestos Internos y Nacional de Aduanas.

Esta ley aporta mayor transparencia, fortalece las instituciones fiscales y entrega a los contribuyentes una justicia oportuna, especializada, igualitaria e imparcial. La creación de esta nueva forma de justicia es un aporte a la modernización del Estado y en especial de la administración tributaria. Es importante destacar que la calidad de las instituciones y la certeza jurídica son dos componentes esenciales para la inversión en el país.

Es por esto que se crean los tribunales letrados e independientes que conocen y resuelven los conflictos jurídicos en materias tributarias y aduaneras.

Los Tribunales Tributarios y Aduaneros serán encabezados por Jueces Letrados. Se constituirán independientes de toda autoridad administrativa en el ejercicio de su ministerio y sólo quedarán sujetos a la supervigilancia de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema. A través de su funcionamiento, los conflictos serán resueltos en un proceso expedito y regulado por plazos determinados.

A su vez, los cargos de secretarios abogados y el jefe de la Unidad Administradora, son designados con intervención del Sistema de Alta Dirección Pública. En efecto, los Jueces Tributarios y Aduaneros y los Secretarios de los Tribunales serán nombrados mediante un concurso de naturaleza mixta en que participará el Sistema de Alta Dirección Pública, que propondrá una lista de personas idóneas para desempeñar el cargo a la respectiva Corte de Apelaciones. La Corte escogerá una terna, que será elevada a la decisión final del Presidente de la República.

Asimismo, se crea la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, como un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Hacienda.

La entrada en vigencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros será gradual y diferida, de la siguiente forma:

- 1 de febrero de 2010: entran en funcionamiento la Región de Arica y Parinacota, Región de Tarapacá, Región de Antofagasta y Región de Atacama.
- 1 de febrero de 2011: entran en funcionamiento la Región de Coquimbo, Región del Maule, Región de la Araucanía y Región de Magallanes y Antártica Chilena.
- 1 de febrero de 2012: entran en funcionamiento la Región del Bío Bío, Región de los Ríos, Región de Los Lagos y Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- 1 de febrero de 2013: Región de Valparaíso, Región del Libertador Bernardo O'Higgins y Región Metropolitana (esta última, con cuatro tribunales).

BIENES Y/O SERVICIOS

A continuación se describen los bienes y/o servicios del tribunal:

- Resoluciones judiciales ajustadas a derecho.

EQUIPO DE TRABAJO

El equipo de trabajo del Juez del Tribunal Tributario y Aduanero se compone de un Secretario Abogado especialista en temas tributarios o aduaneros; resolutores abogados; profesionales expertos; administrativos y auxiliares.

INSTANCIAS CON LAS QUE SE RELACIONA

- Corte de Apelaciones respectiva, que actúa como tribunal de segunda instancia y conoce de los recursos procesales deducidos en contra de las resoluciones del Tribunal Tributario y Aduanero.
- Corte Suprema, encargada de ejercer la superintendencia directiva correccional y económica sobre los Tribunales Tributarios y Aduaneros.
- Los contribuyentes que estimen que se encuentran vulnerados sus derechos en materias tributarias y aduaneras.
- El Servicio de Impuestos Internos y Servicio Nacional de Aduanas, quienes representarán al Fisco y que para todos los efectos legales, tendrán calidad de partes.
- La Unidad Administradora de Tribunales Tributarios y Aduaneros, la que ofrecerá el debido soporte logístico, informático, de abastecimiento y de administración financiera.

DIMENSIONES DEL CARGO

Nº Personas que dependen directamente del cargo	9
Dotación Total del Tribunal*	9

Fuente: Ley Nº 20.322, Artículo 4

*Adicionalmente de estos tribunales lo requieran, se podrá contratar personal bajo el régimen de contrata, salvo que se trate de servicios, los que serán pagados a suma alzada. En ambos casos, se requerirá la autorización previa de la unidad administradora a que se refiere el título II y contar con la disponibilidad presupuestaria. La contratación de este personal se efectuará por la mencionada unidad.

ORGANIGRAMA



RENDA REFERENCIAL

El cargo corresponde a grado **V** de la Escala de Remuneraciones del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial. Su renta líquida promedio mensualizada referencial asciende a **\$3.637.000.-**

Procedencia	Detalle Meses	Total Renta Bruta	Total Remuneración Líquida Aproximada
No Funcionario	Todos los meses	\$4.515.767.-	\$3.637.266.-
Renta líquida promedio mensualizada referencial			\$3.637.000.-

A partir del segundo año de funcionamiento del Tribunal Tributario y Aduanero, percibirán en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre el componente variable de la asignación de gestión que puede alcanzar hasta un 12% mensual, calculado sobre el sueldo base, la asignación judicial y la asignación profesional, conforme a un proceso de evaluación de cumplimiento de metas.

4. CONDICIONES DE DESEMPEÑO

- El Juez del Tribunal Tributario y Aduanero será calificado dentro del mes de enero de cada año por la Corte de Apelaciones correspondiente.
- Los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero tendrán prohibiciones de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada y de ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en otras entidades.
- Podrán desempeñar hasta un máximo de seis horas semanales de docencia.
- Permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento. No obstante lo anterior, cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; por renuncia o incapacidad legal sobreviniente, o, en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada.

La Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar no ha tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus integrantes. Estos acuerdos se comunicarán al presidente de la república para su cumplimiento.

- Deberá someterse a los deberes, prohibiciones e inhabilidades a que se refieren los artículos 316 a 323 del Código Orgánico de Tribunales:

Art. 316. Es prohibido a los jueces ejercer la abogacía; y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos. Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.

Art. 317. Prohíbese a los jueces letrados y a los ministros de los Tribunales Superiores de Justicia, aceptar compromisos, excepto cuando el nombrado tuviere con alguna de las partes originariamente interesadas en el litigio, algún vínculo de parentesco que autorice su implicancia o recusación.

Art. 318. Lo dispuesto por los precedentes artículos de este párrafo rige tan sólo respecto de los jueces de letras, de los miembros de las Cortes de Apelaciones y

de los de la Corte Suprema. Las disposiciones que siguen rigen respecto de toda clase de jueces.

Art. 319. Los jueces están obligados a despachar los asuntos sometidos a su conocimiento en los plazos que fija la ley o con toda la brevedad que las actuaciones de su ministerio les permitan, guardando en este despacho el orden de la antigüedad de los asuntos, salvo cuando motivos graves y urgentes exijan que dicho orden se altere.

Las causas se fallarán en los tribunales unipersonales tan pronto como estuvieren en estado y por el orden de su conclusión. El mismo orden se observará para designar las causas en los tribunales colegiados para su vista y decisión.

Exceptúanse las cuestiones sobre deserción de recursos, depósito de personas, alimentos provisionales, competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucio, juicios sumarios y ejecutivos, denegación de justicia o de prueba y demás negocios que por la ley, o por acuerdo del tribunal fundado en circunstancias calificadas, deban tener preferencia, las cuales se antepondrán a los otros asuntos desde que estuvieren en estado.

Art. 320. Los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar. Deben igualmente abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles fuera del tribunal.

Art. 321. Se prohíbe a todo juez comprar o adquirir a cualquier título para sí, para su cónyuge o para sus hijos las cosas o derechos que se litiguen en los juicios de que él conozca. Se extiende esta prohibición a las cosas o derechos que han dejado de ser litigiosos, mientras no hayan transcurrido cinco años desde el día en que dejaron de serlo; pero no comprende las adquisiciones hechas a título de sucesión por causa de muerte, si el adquirente tuviere respecto del difunto la calidad de heredero ab intestato.

Todo acto en contravención a este artículo lleva consigo el vicio de nulidad, sin perjuicio de las penas a que, conforme al Código Penal, haya lugar.

Art. 322. Los miembros de las Cortes de Apelaciones y los jueces letrados en lo civil no pueden adquirir pertenencias mineras o una cuota en ellas dentro de su respectivo territorio jurisdiccional.

La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada, mientras la pertenencia o cuota esté en poder del infractor, con la transferencia de sus derechos a la persona que primeramente denunciare el hecho ante los tribunales. La acción correspondiente se tramitará en juicio sumario. En todo caso, el funcionario infractor sufrirá además, la pena de inhabilitación especial temporal en su grado medio para el cargo que desempeña.

Art. 323. Se prohíbe a los funcionarios judiciales:

1° Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;

2° Tomar en las elecciones populares o en los actos que las precedan más parte que la de emitir su voto personal; esto, no obstante, deben ejercer las funciones y cumplir los deberes que por razón de sus cargos les imponen las leyes;

3° Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro del Poder Judicial;

4° Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados.